

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203110003-2022-00117-00. Privación de patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito el 3 de mayo anterior, en el que informa que el expediente del PANI de Costa Rica todavía se encuentra a la espera de ser entregado debidamente apostillado, pues fue enviado en copias simples. Por tanto, solicita que dicha prueba de oficio sea entregada debidamente apostillada, cuyo trámite es el único que falta, la cual es útil para verificar los hechos alegados. Por lo anterior, solicita dar aplicación al inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P.

Igualmente, frente al informe de visita psicosocial, menciona que, quizá por error, se desconoce el promedio mensual de gastos de los menores de edad en Colombia, dineros que fueron enviados inicialmente a la Señora Nayibe Sánchez Quintero para gastos relacionados con pagos de alquiler, servicios públicos, viáticos de los menores de edad, como para el joven Daladier Sánchez Ospitia, por ello, la familia de su poderdante y la familia materna no han incurrido en gastos para la manutención de los niños ni de los mayores hijos y mucho menos la aquí demandada. Que esos dineros se han ido incrementando con el fin de vincular de manera progresiva a los menores Samuel y Valentina en actividades deportivas para garantizar su recreación, estudios superiores, aportando una cuota mensual de \$2.871.082,25 aproximadamente en pesos colombianos.

Sea lo primero indicar que el informe de la visita psicosocial fue fijado en lista, es decir, se corrió traslado a las partes el día 14 de febrero de 2023, teniendo las partes diez (10) días para referirse al respecto, en este caso hasta el 29 de febrero pasado, no obstante, la apoderada del demandante, después de dos meses se refiere al respecto, por lo que **no se tendrá** en cuenta su complementación.

Ahora bien, frente a la solicitud de cambio de fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, se realiza el siguiente recuento:

El **15 de diciembre de 2022** se realizó la audiencia de instrucción, se recibió el interrogatorio a las partes y declaraciones de los testigos y se decretó, de oficio, una visita (trabajo) psicosocial, por parte de la Psicóloga de este Despacho, en el sitio donde se encuentran los menores, la cual, como se indicó, ya se adelantó y se corrió traslado del mismo; también se ordenó allegar todos los documentos apostillados, en los términos del art. 251 del C. G. del P., y sobre todo la acreditación del estado civil de los niños (registro civil de los niños debidamente apostillados); el registro civil de nacimiento de la demandada debidamente apostillado para efectos de acreditar su condición de colombiana, allegar unas fotografías mencionadas por la demandada para probar el maltrato por parte del demandante, y, para lo que tiene que ver con el trámite de restitución

internacional, se nos indicara en qué situación está el mismo, que se acompañe la demanda, sin necesidad de apostille, pero sí la certificación de la Institución donde se está tramitando, así como la denuncia que interpuso el demandante, que también debe venir apostillado. Finalizando la audiencia se fijó como fecha para **audiencia de juzgamiento** para el **28 de febrero de 2023**.

El **16 de febrero de 2023** la apoderada de la parte demandante remite escrito en el que solicita el **aplazamiento** de la audiencia fijada para el 28 de febrero, expresando que están a la espera de las respuestas por parte de las entidades en Costa Rica sobre los documentos ordenados por esta Judicatura en la audiencia del 15 de diciembre de 2022. Con base en dicha petición, el Juzgado accede y reprograma la audiencia para el **17 de abril de 2023**.

El **5 de abril**, nuevamente, y por **segunda vez**, la apoderada de la parte demandante solicita reprogramación de la audiencia, esta vez señalando que respecto del resto de documentación solicitada y el expediente del PANI de Costa Rica, todavía se encuentra a la espera para ser entregado debidamente apostillado, pues fue enviado en copias simples. Que la justicia en Costa Rica es demasiado lenta, un proceso o procedimiento judicial puede demorarse de seis meses a un año, por lo que requiere que la fecha de audiencia se fije para finales de junio del presente año, también como quiera que ella está en clases de maestría.

Así pues, el Despacho fija una **tercera fecha** para realizar la audiencia de juzgamiento para el **24 de mayo de 2023**, y como ya es habitual, la apoderada de la parte demandante solicita reprogramación de la misma por no contar con los documentos que se ordenaron por el Despacho.

Respecto de la norma aludida por la abogada del demandante, se le indica que ese artículo 121 del C. G. del P., se está refiriendo a la duración del proceso como tal y la pérdida de competencia para dictar sentencia de primera instancia, término que no puede exceder de un año, lo cual también se debe vigilar en este proceso.

La etapa que tenemos pendiente en esta causa es la audiencia de juzgamiento, la cual debe realizarse inmediatamente practicadas las pruebas: *"4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno."*¹

En el presente proceso ya practicaron las pruebas, por lo que lo procedente es fijar fecha para escuchar alegatos y dictar el respectivo fallo. Ya esta es el **tercer memorial de solicitud de aplazamiento** que presenta la abogada de la parte demandante, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., se denegará la solicitud de aplazamiento de la audiencia: *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**"* (Negrilla y resaltado del Despacho), por lo que se procederá a decidir con las pruebas obrantes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Numeral 4° artículo 373 C. G. del P.

NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07897a3369c89532575ea0ff8d4adcde8e64f56794ec05777fbae15bc67e374**

Documento generado en 15/05/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>